

# CONVENIO MULTILATERAL

## Colección Práctica IMPUESTOS

M. JOSEFINA BAVERA  
CARLOS F. VANNEY

### COMERCIO ELECTRÓNICO. ATRIBUCIÓN DE INGRESOS

ATENTO A LAS ACTUALES MODALIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y/O SERVICIOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS MEDIOS Y/O PLATAFORMAS O APLICACIONES TECNOLÓGICAS SE INTERPRETA, CON ALCANCE GENERAL, QUE LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y/O SERVICIOS QUE SE DESARROLLEN Y/O EXPLOTEN A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO EN EL PAÍS, SE ENCUENTRA ALCANZADA POR LAS NORMAS DEL CONVENIO MULTILATERAL.

ASIMISMO, EL SUSTENTO TERRITORIAL DEL VENDEDOR DE LOS BIENES O DEL PRESTADOR Y/O LOCADOR DE LOS SERVICIOS SE CONFIGURARÁ EN LA JURISDICCIÓN DEL DOMICILIO DEL ADQUIRENTE DE LOS BIENES, OBRAS O SERVICIOS, SIEMPRE QUE EXISTA PRESENCIA DIGITAL EN LA MISMA.

SE ESTABLECE QUE EXISTE PRESENCIA DIGITAL DEL VENDEDOR, PRESTADOR Y/O LOCADOR EN LA JURISDICCIÓN DEL DOMICILIO DEL ADQUIRENTE CUANDO SE VERIFIQUE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PARÁMETROS:

- EL VENDEDOR DE LOS BIENES Y/O PRESTADOR DEL SERVICIO EFECTÚE OPERACIONES EN LA JURISDICCIÓN DEL COMPRADOR, LOCATARIO, PRESTATARIO O USUARIO.
- EL VENDEDOR Y/O PRESTADOR UTILICE O CONTRATE EN LA JURISDICCIÓN DEL DOMICILIO DEL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS, UNA O MÁS EMPRESAS DE PUBLICIDAD, COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (TI) Y/O PROCESADORA DE TRANSACCIONES DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO Y/O DÉBITO Y/U OTRAS FORMAS DE COBRO.

■ EL VENDEDOR Y/O PRESTADOR EFECTÚE EL OFRECIMIENTO DEL PRODUCTO Y/O SERVICIO DENTRO DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DEL DOMICILIO DEL ADQUIRENTE.

■ EL VENDEDOR Y/O PRESTADOR REQUIERA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS BIENES Y/O SERVICIOS, DENTRO DE LA JURISDICCIÓN, UN PUNTO DE CONEXIÓN Y/O TRANSMISIÓN (WI-FI, DISPOSITIVO MÓVIL, ETC.) QUE SE ENCUENTRE UBICADO EN DICHA JURISDICCIÓN.

DICHAS DISPOSICIONES SERÁN DE APLICACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS COEFICIENTES QUE SE APLIQUEN A PARTIR DEL PERÍODO FISCAL 2022.

RG (CA) 5/2021, BO 22/03/2021

PARA UN USO ÓPTIMO DE LA OBRA, PROCEDER COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

## EN LA PÁGINA 37, TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:

### RG (CA) 5/2021, BO 22/03/2021

VISTO:

Los artículos 1 y 2 del Convenio Multilateral, las Resoluciones Generales 83/2002 y 14/2017, y la diversidad de medios utilizados para comercializar bienes y/o servicios; y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución General (CA) 83/2002 se interpretó que las transacciones efectuadas por medios electrónicos por Internet o sistema similar a ella, se hallan encuadradas en el último párrafo del artículo 1 del Convenio Multilateral.

Que, asimismo, dicha resolución general consideró que a los efectos de la atribución de ingresos prevista en el inciso b), in fine, del artículo 2 del Convenio Multilateral, se entiende que el vendedor de los bienes, o el locador de las obras o servicios, ha efectuado gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente o locatario de los mismos, en el momento en el que estos últimos formulen su pedido a través de medios electrónicos por Internet o sistema similar a ella.

Que atento a las actuales modalidades de comercialización de bienes y/o servicios provenientes de una economía cada vez más digitalizada y los distintos medios y/o plataformas o aplicaciones tecnológicas y/o dispositivos digitales y/o móviles o similares, utilizados para el cumplimiento de tales fines, hacen necesario e imprescindible efectuar una adaptación de la mencionada resolución, tendiente a la ampliación y/o contextualización de las distintas operaciones y/o actividades que se plantean a partir de la referida digitalización.

Que, por otra parte, resulta conveniente establecer como elemento de conexión y/o de vinculación entre el presupuesto de gravabilidad y el ámbito espacial para su configuración en la jurisdicción del domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios, por parte del vendedor o prestador, la existencia de una presencia digital en la misma.

Que, en tal sentido, resulta conveniente establecer los parámetros y/o condiciones que indiquen la existencia de presencia digital del vendedor, prestador y/o locador en la jurisdicción del domicilio del adquirente.

Que en virtud de lo establecido por el último párrafo del artículo 24 del Reglamento Procesal -Resolución CP 32/2015 modificada por Resolución CP 21/2018 y Resolución CP 29/2020-, la presente resolución no resulta de aplicación a hechos o situaciones acaecidos con anterioridad al momento de su dictado y en consecuencia la determinación de los coeficientes unificados aplicables al período fiscal 2021, deberá regirse conforme a los términos de la Resolución General 83/2002 (artículos 24 y 25, T.O. de la Resol. Gral. 22/2020).

Que ha tomado intervención la Asesoría.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL (CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/08/77)

RESUELVE:

**Art. 1** - Interpretar, con alcance general, que la comercialización de bienes y/o servicios que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio electrónico, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares efectuadas en el país, se halla encuadrada en las disposiciones del último párrafo del artículo 1 del Convenio Multilateral.

**Art. 2** - El sustento territorial del vendedor de los bienes o del prestador y/o locador de los servicios, a los efectos de la atribución de ingresos previstas en el inciso b), in fine, del artículo 2 del Convenio Multilateral, se configurará en la jurisdicción del domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios, siempre que exista presencia digital en la misma.

**Art. 3** - Existe presencia digital del vendedor, prestador y/o locador en la jurisdicción del domicilio del adquirente, en los términos del artículo anterior, sin perjuicio de la atribución de ingresos que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución, cuando se verifique alguno de los siguientes parámetros:

- a) El vendedor de los bienes y/o prestador del servicio efectúe operaciones a través de los medios mencionados en el artículo 1 de la presente resolución, en la jurisdicción del comprador, locatario, prestatario o usuario.
- b) El vendedor y/o prestador -por sí o a través de terceros- utilice o contrate una o más empresas, entidades, agentes, contratistas o “proveedores de servicios” para la comercialización del bien y/o servicio, en la jurisdicción del domicilio del adquirente de los bienes y servicios tales como: publicidad o marketing de la membresía, comunicaciones, infraestructura, servicios de tecnologías de la información (TI) y/o procesadora de transacciones de las tarjetas de crédito y/o débito y/u otras formas de cobro.
- c) El vendedor y/o prestador efectúe -por sí o a través de terceros- el ofrecimiento del producto y/o servicio dentro del ámbito geográfico del domicilio del adquirente y/o tenga licencia para exhibir el contenido de ese producto y/o servicio en dicha jurisdicción. Se considera verificada esta situación cuando, con la previa conformidad y suministro de la información necesaria del usuario domiciliado en una jurisdicción, se autoricen consumos de bienes y/o servicios a través de tarjetas de crédito o débito y/u otras formas de cobro.
- d) El vendedor y/o prestador requiera para la comercialización de sus bienes y/o servicios, dentro de la jurisdicción, un punto de conexión y/o transmisión (wi-fi, dispositivo móvil, etc.) que se encuentre ubicado en dicha jurisdicción o de un proveedor de servicio de internet o telefonía con domicilio o actividad en la jurisdicción del adquirente.

**Art. 4** - En las operaciones de comercialización de bienes y/o servicios efectuadas a través de los medios y/o plataformas previstas en la presente resolución, a los fines de la definición del domicilio del adquirente, resultarán de aplicación las previsiones establecidas por la Resolución General 14/2017.

**Art. 5** - Deróguese la Resolución General 83/2002 y considérense remitidas a la presente normativa las referencias a dicha Resolución.

**Art. 6** - Las disposiciones de la presente resolución serán de aplicación para la determinación de los coeficientes que se apliquen a partir del período fiscal 2022.

**Art. 7** - De forma.

TEXTO S/RG (CA) 5/2021 - BO: 22/03/2021

FUENTE: RG (CA) 5/2021

**VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 22/03/2021

Aplicación: para la determinación de los coeficientes que se apliquen a partir del período fiscal 2022